4. Controlar la recepción, implantación y funcionamiento de los medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Oficina Judicial.
5. Emitir cuantos informes sean necesarios para el ejercicio de las competencias del Ministerio de Justicia sobre destino de los edificios judiciales, a cuyo efecto consultarán previamente con el Presidente, Jefe de la Fiscalía y personas en cada caso afectadas.
6. Realizar el inventario de inmuebles y demás bienes inventariables.
7. Ejercitar cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por delegación.

Lo dispuesto en los apartados precedentes se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado y a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Art. 10. En la materia de funcionamiento, obras y patrimonio, las Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia podrán celebrar contratos de obras, servicios y suministros hasta la cuantía que se determine por los órganos centrales del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto y dispondrá progresivamente la entrada en funcionamiento de las distintas Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia, a tenor de las disponibilidades de personal y de medios materiales, pudiendo limitar sus competencias en la fase de implantación, de acuerdo con las exigencias de la gestión, todo ello con el ámbito temporal y espacial que se determine en las correspondientes Ordenes.

Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda gestionará la habilitación de los créditos necesarios para la implantación de los Organos de ámbito provincial a que se refiere el presente Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4348 *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales, como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.*

Ilustrísimo señor:

La regulación de la distribución de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, contenida esencialmente en las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 27 de mayo de 1985 y 8 de abril de 1986, está necesitada de actualización en función de la diversa ponderación que ha de aplicarse en el sistema de acceso a esta actividad, dado el creciente peso específico de los contingentes de la CEE y multilaterales CEMT frente a los bilaterales, y del necesario ajuste a las condiciones generales para el ejercicio profesional recogidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en línea con la legislación comunitaria. Dicha actualización es inaplazable y urgente, dada la necesidad de tramitación de las solicitudes de distribución de cupos anuales, por lo que se efectúa, con carácter provisional, por la presente Orden, a reserva de las futuras disposiciones reglamentarias de desarrollo de la citada Ley.

Por otra parte, se ha considerado conveniente mejorar la sistemática de las disposiciones vigentes y clarificar y simplificar al máximo posible la normativa aplicable.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Requisitos exigibles para el otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

1. Para poder optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera será necesario cumplir las condiciones generales de capacitación profesional para el transporte internacional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, y acreditar la disponibilidad y dedicación a la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera de un mínimo de siete vehículos provistos de autorizaciones de transporte de ámbito nacional con una antigüedad inferior a seis años, incluidos en alguna de las categorías siguientes:

Cabezas tractoras. Las cabezas tractoras provistas de autorizaciones de la clase TD se computarán siempre que la Empresa cuente con un número, al menos, igual de autorizaciones de ámbito nacional referidas a semirremolques.

Vehículos acondicionados como capitonés o portavehículos, con una capacidad superior a 12 toneladas métricas de P.M.A.

Vehículos rígidos con capacidad de tracción propia y P.M.A. igual o superior a 18 toneladas métricas, siempre que cuando se trate de vehículos con menos de cuatro ejes la Empresa justifique la disposición para el plazo de utilización de las correspondientes autorizaciones de un remolque por cada uno de dichos vehículos con un P.M.A. superior a 15 toneladas métricas.

2. Los requisitos de disponibilidad y dedicación de flota previstos en el apartado anterior no serán exigibles para las Empresas que estando ya inscritas en el RETIM, o habiendo sido titulares en 1987 de un cupo de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera que excedan la zona corta, no les haya sido exigido el número mínimo de vehículos contemplados en dicho apartado.

Asimismo, se entenderá que cumplen los citados requisitos las cooperativas de transportistas en que la suma de vehículos de los socios iguale, al menos, el número mínimo exigido, siempre que dichas cooperativas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6.

Las referencias que en la presente Orden se hace a las Empresas de transporte deben entenderse, asimismo, como comprensivas de las cooperativas de transportistas.

Art. 2. Otorgamiento de autorizaciones bilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes a países respecto a los que exista escasez de las mismas.

1. Mientras los contingentes lo permitan, se asignará a las Empresas de transporte el mismo número de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera que les fueron asignadas y utilizaron debidamente en el año precedente, de acuerdo con sus respectivos cupos.

Se entenderá que las autorizaciones han sido utilizadas debidamente cuando se hayan cubierto los viajes de acuerdo con los términos previstos en las mismas, cuando hayan sido devueltas sin utilizar por causas justificadas dentro de su plazo de vigencia o bien cuando se haya producido la renuncia de las mismas antes del 15 de octubre de cada año.

Para el supuesto de que parte de las autorizaciones bilaterales asignadas en el año precedente se hubieren convertido en autorizaciones multilaterales conforme a lo previsto en el artículo 4.3, las autorizaciones bilaterales canjeadas no se tomarán en cuenta para la fijación del indicado cupo inicial, salvo renuncia a todas o algunas de las autorizaciones multilaterales, en cuyo caso la deducción se minorará en la proporción que corresponda.

El número de autorizaciones otorgadas a las empresas, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, podrá verse disminuido hasta en una dozava parte de dicho cupo anual inicial por cada caso en que se produzca la utilización de una autorización por persona física o jurídica distinta del titular a cuyo nombre haya sido expedida, o se falsee algún dato esencial de una autorización.

Las Empresas en las que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior no podrán ser beneficiarias del aumento de cupo subsiguiente que pudiera corresponderle, conforme a lo previsto en el punto 2 de este mismo artículo.

2. En el caso de que, como consecuencia de los diferentes acuerdos internacionales, se produzcan aumentos respecto a los contingentes del año anterior de autorizaciones bilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes a los países a que se refiere el punto anterior, el 85 por 100 de las autorizaciones que constituyan los aumentos se distribuirá entre las Empresas que lo soliciten antes del día 1 de noviembre de cada año, de acuerdo con la fórmula concreta que determinará la

Dirección General de Transportes Terrestres, y que deberá tener en cuenta los siguientes factores:

a) Inversión en vehículos de los previstos en el punto 1 del artículo anterior, realizada el año precedente.
b) Incremento o disminución de plantilla laboral en función del importe global de las cotizaciones a la Seguridad Social en el mismo período.
c) Dimensión de la empresa.
d) Experiencia en el transporte internacional.
e) Relación entre el comercio exterior realizado por carretera y el número total de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera que integren los cupos de las Empresas domiciliadas en la región donde radique o donde tenga Centros de trabajo la Empresa.
f) El coeficiente de autorizaciones por vehículo.

3. Las autorizaciones respecto a las que se produzca la renuncia por sus titulares, a que se refiere el punto 1 de este artículo, se repartirán por la Dirección General de Transportes Terrestres entre las Empresas que las soliciten, de acuerdo con criterios objetivos basados en la relación entre número de autorizaciones y vehículos de dichas Empresas solicitantes.

Dichas autorizaciones no supondrán incremento del cupo inicial asignable para años sucesivos a las Empresas a las que se atribuyan.

En todo caso, y en el supuesto de así solicitarlo por cambio en las circunstancias que motivaron la renuncia, tendrán derecho preferente al otorgamiento de las autorizaciones de cuya distribución se trate aquellas Empresas que hubieran realizado la correspondiente renuncia de las mismas.

4. Las entregas de las autorizaciones bilaterales asignadas a las Empresas se efectuarán mensualmente, en una proporción equivalente a la dozava parte del total anual asignado, si bien los interesados podrán solicitar, si así conviniere a sus intereses, la entrega adelantada de las autorizaciones correspondientes a los tres meses siguientes como máximo en la proporción indicada para cada mes.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que por características estacionales peculiares de la exportación sea precisa la entrega mensual en una proporción diferente de la expresada, los interesados lo solicitarán mediante escrito debidamente fundamentado, y siempre que ello se encuentre dentro de sus disponibilidades de cupo.

5. Los Estados respecto a los que se entiende que existe escasez de autorizaciones y es por tanto de aplicación este artículo son los siguientes: Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Italia, Portugal, Reino Unido y Suecia. La expresada relación de Estados, podrá ser modificada por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 3. Otorgamiento de autorizaciones bilaterales correspondientes a los restantes países no comprendidos en el supuesto del artículo 2.

Las autorizaciones bilaterales correspondientes a los contingentes totales de países distintos de los citados en el artículo anterior se distribuirán entre las Empresas que los soliciten, satisfaciendo las demandas de éstas, siempre que las disponibilidades del contingente correspondiente lo permitan.

No obstante, la Dirección General de Transportes Terrestres, el contingente de alguno de los países a los que se refiere este artículo pueda resultar insuficiente para atender las solicitudes correspondientes, dicha Dirección General podrá determinar la inclusión del país en cuestión en el régimen establecido en el artículo anterior, modificando, al efecto, la resolución prevista en el artículo 2.5.

Art. 4. Distribución de los contingentes de autorizaciones multilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera de la CEE y de la CEMT.

1. Para el otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes al contingente de la CEE, y de las multilaterales CEMT, será necesario que las Empresas españolas cumplan, además de las previstas en el artículo 1 de la presente Orden, las siguientes condiciones:

a) Tener asignados cupos de autorizaciones bilaterales para Francia, Alemania Federal, Italia y otro Estado miembro de la CEE.
b) Llevar, al menos, tres años realizando transporte internacional de mercancías por carretera.
c) Poseer el número mínimo de vehículos a que hace referencia el punto 1 del artículo 1 de esta Orden, salvo que se trate de Empresas que ya posean en el momento de entrada en vigor de esta Orden cupo de autorizaciones de la CEE o de la CEMT.
d) Ser titular del número de autorizaciones bilaterales suficiente para cubrir el canje de esta clase de autorizaciones especificado en el punto 3 de este artículo.

2. Las autorizaciones disponibles del contingente de la CEE y del contingente de multilaterales CEMT se distribuirán entre las Empresas que las hubieran solicitado, y que cumplan las condiciones establecidas en el punto 1 de este artículo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) A las Empresas que ya fueren titulares de autorizaciones de la CEE o multilaterales CEMT, se les mantendrá el número de las que tuvieren asignadas el 1 de enero del año anterior que hubieran utilizado debidamente.

No obstante, y por lo que se refiere a las autorizaciones multilaterales CEMT, cuando el volumen del transporte realizado a países extracomunitarios no justifique la necesidad de utilización de las autorizaciones, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá sustituir las mismas por autorizaciones de la CEE.

Se entenderá que las autorizaciones de la CEE y de la CEMT reguladas en el artículo 4, han sido utilizadas debidamente cuando alcancen el nivel de utilización que se establezca como mínimo.

Las autorizaciones CEMT deberán haber sido utilizadas realizando de forma significativa transporte a países no incluidos en la CEE.

b) Los incrementos anuales de autorizaciones de la CEE y multilaterales CEMT se distribuirán de acuerdo con la fórmula que determinará la Dirección General de Transportes Terrestres y que deberá tener en cuenta los siguientes factores:

Cupos de autorizaciones bilaterales de las Empresas.
Número de vehículos.
Número y aprovechamiento de las autorizaciones de la CEE y de CEMT que ya posea la Empresa.

En el caso de incrementos de autorizaciones multilaterales CEMT, se tendrán en cuenta, además de los factores anteriormente mencionados, el número de viajes realizados a países de la CEMT no perteneciente a la CEE.

3. Por cada nueva autorización correspondiente al contingente de la CEE o de la CEMT que le sea asignada a una Empresa, le será deducido un número de autorizaciones del cupo anual de las bilaterales, que se establece en veinte autorizaciones francesas y veinte a otros países de la CEE o CEMT, en forma proporcional al cupo que dicha Empresa tenga asignado para estos últimos. La Dirección General de Transportes Terrestres, a la vista de la situación de los contingentes bilaterales y de la propia evolución del contingente de autorizaciones de la CEE o CEMT, podrá fijar otras fórmulas de equivalencia.

Las autorizaciones bilaterales que sean deducidas de conformidad con lo previsto en este punto, se incorporarán a los aumentos de contingente que existan para el año correspondiente y se distribuirán de conformidad con lo prevenido en esta Orden respecto a dichos aumentos de contingentes.

4. En el caso de que se produjera alguna retirada de autorizaciones de la CEE o CEMT, debido a su no adecuada utilización, le serán repuestas a la Empresa afectada por cada autorización retirada veinte autorizaciones bilaterales francesas y otras veinte de otros países de la CEE o CEMT en proporción al cupo que tenga de las mismas.

En el caso de que la Dirección General de Transportes Terrestres, de conformidad con lo previsto en el punto anterior, haya modificado el número de veinte autorizaciones, como fórmula de equivalencia, el número de autorizaciones repuestas será el vigente en dicha fórmula.

Art. 5. Solicitud y expedición de autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera.

1. El plazo de presentación de solicitudes de autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera, ya sean las mismas bilaterales, de la CEE, o de la CEMT, finalizará el día 1 de noviembre de cada año. Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles conforme a lo previsto en la presente Orden.

2. Las autorizaciones bilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera se expedirán a nombre de la Empresa solicitante, y serán instransferibles, salvo los supuestos contemplados en el artículo 7, debiendo ser devueltas en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de terminación del transporte, o en caso de no haber sido utilizadas o tratarse de autorizaciones temporales, a partir de su fecha límite de validez, cumplimentadas con todos los datos requeridos por la Dirección General de Transportes Terrestres y selladas por las aduanas de las fronteras de paso y, en su caso, acompañadas de la documentación fehaciente de haber realizado el transporte para el que se habilitaban.

Art. 6. Cooperativas de transportistas para el transporte internacional.

Serán de aplicación en relación con las cooperativas de transportistas para la realización de transporte internacional, las siguientes reglas:

a) Las cooperativas de trabajo asociado se sujetarán íntegramente a las disposiciones generales de la presente Orden.

b) En cuanto a las cooperativas incluidas en el artículo 61 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se aplicarán las disposiciones generales de la presente Orden con las siguientes especialidades:

Para la determinación de los cupos, se computará la suma de los vehículos disponibles por los transportistas asociados que reúnan las condiciones generales de capacitación profesional para el transporte internacional, honorabilidad y capacidad económica, y que se posean individualmente autorizaciones de transporte internacional salvo que renuncien a sus cupos en favor de la cooperativa.

Las autorizaciones correspondientes al cupo global asignado a la cooperativa, se atribuirán a los socios concretos que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior y hayan de utilizarlas, debiendo figurar las mismas a nombre de éstos. La consignación material de los datos del titular de cada autorización será realizada por las propias cooperativas, salvo en los casos en que la Dirección General de Transportes Terrestres recabe expresamente dicha función para la Administración.

Dicha Dirección General hara constar, en todo caso, en cada autorización, para la necesaria identificación y control, la Cooperativa a la que ha de pertenecer el transportista titular de la misma.

A efectos de poder optar a posibles aumentos en la distribución de los contingentes de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, únicamente se computarán los socios con una permanencia superior a un año en las correspondientes Cooperativas.

Las Cooperativas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y ostentar, a todos los efectos, en nombre de sus socios, la representación, gestión y dirección frente a los usuarios en todos los asuntos que se refieran al giro y tráfico del negocio.

Las Cooperativas tendrán un Director responsable de la dirección técnica y financiera que requiera la actividad del transporte internacional, quien, a todos los efectos, la representarán ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Dicho Director deberá cumplir los requisitos de honorabilidad y capacitación profesional para la actividad de Agencia de Transporte.

Art. 7. Novación subjetiva de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

1. La novación subjetiva con causa en la transferencia de los correspondientes vehículos, de las autorizaciones de transporte de ámbito nacional, entre Empresas españolas, titulares asímismo de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera contingentadas, podrá dar lugar, previa autorización de la Dirección General de Transportes Terrestres, a la transmisión de la parte proporcional de dichas autorizaciones internacionales, con arreglo al procedimiento y en las condiciones siguientes:

a) La solicitud motivada y suscrita por las partes interesadas se elevará a la Dirección General de Transportes Terrestres, indicando las autorizaciones nacionales y los correspondientes vehículos objeto de la cesión proyectada, y el número de autorizaciones internacionales que acompañaría a la misma.

En todo caso, el porcentaje de las autorizaciones internacionales cedidas, respecto al cupo total asignado a la Empresa cedente, no será superior al porcentaje que el número de autorizaciones de ámbito nacional, referidas a vehículos pesados y semirremolques que pasen de la titularidad de la Empresa cedente a la cesionaria, represente respecto al total de autorizaciones de ámbito nacional referidas a semejantes vehículos de las que dicha Empresa cedente fuese titular.

b) La Dirección General de Transportes Terrestres resolverá favorablemente dichas solicitudes cuando se den en ellas algunos de los siguientes supuestos:

1) Que se trate de la transmisión de la totalidad de las autorizaciones y de los correspondientes vehículos de las que sea titular la Empresa, y que el adquirente cumpla los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad.

2) Que cuando la transmisión no se refiera a la totalidad de las autorizaciones de la Empresa cedente, la edad media de los vehículos a los que estén referidas las autorizaciones transferidas no sea superior a la edad media total de los vehículos de la Empresa cedente, adscritos a autorizaciones de ámbito nacional, y que la Empresa adquirente cumpla los requisitos de general aplicación exigidos por el artículo 1 de esta Orden, considerándose en todo caso cumplido el requisito de disponibilidad de flota, cuando las mismas sean titulares de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

c) La Empresa cedente de una parte de su flota con las correspondientes autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, no podrá beneficiarse de los posibles aumentos de cupo a los que se refiere esta Orden, durante el período de dos años a partir de la fecha de la resolución autorizando la novación subjetiva de las autorizaciones cedidas.

d) Toda Empresa que como consecuencia de una transferencia de vehículos quede por debajo del mínimo de dimensión fijado en el punto 1 del artículo 1 de la presente Orden, no podrá beneficiarse de los posibles aumentos de cupo de autorizaciones de transporte internacional de mercancias por carretera en tanto no cumpla la dimensión mínima establecida en el referido apartado.

Lo dispuesto en este punto será exigible incluso en relación con las Empresas titulares de autorizaciones de transporte internacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, a las que en su momento no les fuera exigido el número de vehículos establecido en el punto 1 del artículo 1.

2. Asimismo, podrá realizarse la novación subjetiva de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera en aquellos casos en que, de conformidad con lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, se haya realizado la novación subjetiva de las correspondientes autorizaciones de ámbito nacional de la Empresa de que se trate, en los supuestos de cambio de la denominación, cambio de la forma jurídica y transmisión a los herederos forzosos, no siendo precisa en este último caso la disponibilidad del número mínimo de vehículos a que se refiere el punto 1 del artículo 1.

3. Previa autorización de la Dirección General de Transportes Terrestres, y en las condiciones por ella establecidas, las Empresas podrán, con el fin de hacer frente de forma más adecuada a sus demandas individuales de transporte, intercambiar autorizaciones bilaterales de países distintos, a cargo de los cupos respectivos que tengan asignados.

Dichos intercambios podrán referirse únicamente a las autorizaciones concretas del año de que se trate, o bien realizarse con carácter permanente en relación con los cupos anuales iniciales.

Art. 8. Facultades de la Dirección General de Transportes Terrestres.

1. Con cargo a la parte de los cupos anuales de autorizaciones bilaterales que no hayan sido objeto de distribución, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá, con carácter extraordinario, otorgar directamente las autorizaciones bilaterales que resulten necesarias, siempre que se den circunstancias excepcionales de carácter objetivo que así lo justifiquen, y fundamentalmente en los siguientes supuestos:

a) En el caso de transporte a países con los que exista un interés especial en fomentar éste, debiendo ser dichos países determinados expresamente con periodicidad anual por la Dirección General de Transportes Terrestres.

b) Cuando se trate de servicios de transporte internacional de mercancías por carretera de interés público que no puedan ser realizados por las Empresas españolas de transporte internacional registradas como tales.

c) Cuando se trate de llevar a cabo aquellos transportes privados complementarios no liberalizados que no puedan ser realizados en vehículos de transporte público, en razón del carácter especialmente delicado de las mercancías, de las condiciones de transporte u otras circunstancias análogas que igualmente lo justifiquen.

d) Completar el número de autorizaciones por viaje necesarias para realizar el canje de las mismas por autorizaciones temporales.

2. La Dirección General de Transportes Terrestres hará pública anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Empresas españolas autorizadas a efectuar transporte internacional de mercancias por carretera, especificando el cupo de autorizaciones asignadas a cada una de las mismas.

3. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICION ADICIONAL

En la utilización de las autorizaciones de transporte internacional reguladas en esta Orden, deberán respetarse, además de las reglas establecidas en la misma, las normas contenidas en los

acuerdos o tratados internacionales suscritos por España que sean de aplicación.

El incumplimiento de dichas normas podrá dar lugar a la retirada de las correspondientes autorizaciones por la Dirección General de Transportes Terrestres, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-No obstante lo dispuesto en el punto 1 del artículo 5, el plazo de solicitud de autorizaciones de transporte internacional, bilaterales, de la CEE y de la CEMT, para el año 1988, finalizará el día 15 de marzo de 1988.

Segunda.-En tanto no se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres una nueva fórmula concreta de distribución de autorizaciones, realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2 y 4.2, de esta Orden, continuará siendo de aplicación la fórmula establecida en la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 18 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), adaptándose la misma por la referida Dirección General a las disponibilidades de cupo existentes y a las modificaciones realizadas en los distintos Convenios bilaterales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 27 de mayo de 1985, por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada realizado por Empresas y Cooperativas españolas; la Orden del mismo Ministerio de 8 de abril de 1986 por la que se regula la asignación a las Empresas españolas de las autorizaciones del contingente comunitario para el transporte internacional de mercancías por carretera y que modifica parcialmente la Orden de 27 de mayo de 1985, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4349 *REAL DECRETO 124/1988, de 12 de febrero, por el que se reorganiza la Secretaría General del Turismo y el Instituto Nacional de Promoción del Turismo.*

El constante desarrollo del turismo en el mundo exige una mayor adecuación orgánica de la estructura de la Secretaría General de Turismo de forma que se alcancen con mayor eficacia los objetivos que le están encomendados. Por una parte, debe conseguirse la mayor operatividad posible en la creciente incidencia de España en los mercados internacionales, especialmente como consecuencia de su adhesión a las Comunidades Europeas, mediante el incremento de cooperación turística con países de un mercado comunitario progresivamente integrado y con otros países extracomunitarios de evidente potencialidad turística. A estos efectos, es necesaria la disponibilidad amplia e inmediata de la información necesaria para la formulación de los planes de promoción turística en el exterior por el Organismo al que estas funciones están encomendadas. Por otro lado, asimismo es preciso lograr el mejor nivel posible de coordinación con las Comunidades Autónomas, tanto en lo que se refiere a los propios esfuerzos e iniciativas respecto de la atracción del turismo exterior como a la mayor intensidad de la presencia del turismo interior, cuando ello sea necesario de acuerdo con la distribución competencial existente entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Finalmente, esta necesidad de alcanzar una mayor operatividad en la captación del turismo extranjero y la búsqueda de una mayor atracción turística fundamentan la conveniencia de utilizar denominaciones más adecuadas a las nuevas circunstancias que impliquen una mejor identificación de imagen en el exterior.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y a propuesta conjunta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

I. SECRETARIA GENERAL DE TURISMO

Artículo 1.° *Funciones.*-Uno. La Secretaría General de Turismo es el órgano superior del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al que corresponden las funciones relativas a:

1. La ejecución y desarrollo de la política turística del Gobierno.
2. La superior dirección y supervisión de los servicios turísticos de la Administración del Estado.
3. La coordinación e impulso de las acciones para la promoción exterior del turismo, cuando sean realizadas con cargo a fondos públicos, y el fomento de las iniciativas y actividades del sector privado en orden a la promoción turística en este mismo ámbito.
4. La determinación de las directrices para las acciones de promoción exterior de conformidad con la distribución competencial existente entre las Comunidades Autónomas y el Estado.
5. La elaboración anual, oídas las Comunidades Autónomas, del Programa General de Promoción Exterior del Turismo para su aprobación por el titular del Departamento.
6. El apoyo económico a Entidades y Empresas para actividades de promoción en el exterior y de prospección y apertura de mercados turísticos.
7. La concesión de ayudas a Empresas para la instalación y ampliación de sus redes comerciales en el exterior.

Dos. Las funciones a que se refiere el número 3 del apartado anterior se entienden sin perjuicio de las facultades de coordinación general de la acción exterior del Estado que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 2.° *Organización general.*-Uno. La Secretaría General de Turismo está integrada por:

1. La Dirección General de Política Turística.
2. El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.
3. La Subdirección General de Inmuebles y Obras.

Dos. Están adscritos al Departamento, a través de la Secretaría General de Turismo, los siguientes Organismos autónomos comerciales:

1. El Instituto de Promoción del Turismo de España (TURESPAÑA).
2. Administración Turística Española (ATE).

Tres. Dependen directamente de la Secretaría General de Turismo, las oficinas españolas de turismo en el extranjero.

Art. 3.° *Dirección General de Política Turística.* Uno. Corresponden a la Dirección General de Política Turística las siguientes funciones:

1. La coordinación con las Comunidades Autónomas y demás Entes territoriales en las materias turísticas de su respectiva competencia.
2. La relación técnico-turística con la Organización Mundial del Turismo y otros Organismos internacionales de carácter turístico sin perjuicio, en su caso, de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.
3. La instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de cooperación y asistencia técnicas contraídas en Convenios Internacionales de carácter turístico suscritos por España.
4. La actuación administrativa, de conformidad con los normas aplicables en la materia, en cuanto se relacione con la concesión de créditos turísticos y apoyo a la mejora de la oferta.